



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**LA INCONSTITUCIONALIDAD A LA DECLARATORIA DE ABANDONO
DE LA DEMANDA LABORAL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 13-17 SEP- CC-
CN/19.**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor: Ab. Rolando Alexander Hernández Gualpa.

Tutor: Ab. José Luis Barrionuevo Núñez.

AMBATO – ECUADOR

2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Rolando Alexander Hernández Gualpa, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “LA INCONSTITUCIONALIDAD A LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE LA DEMANDA LABORAL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 13-17 SEP- CC-CN/19”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 30 días del mes de mayo de 2022, firmo conforme:

Autor: Rolando Alexander Hernández Gualpa.

Firma: 

Número de Cédula: 180357322-7.

Dirección: Tungurahua, Ambato, La Merced, La Amistad.

Correo Electrónico: juridicohernandez0517@outlook.es

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA INCONSTITUCIONALIDAD A LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE LA DEMANDA LABORAL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 13-17 SEP- CC-CN/19”, presentado por Rolando Alexander Hernández Gualpa, para optar por el Título, de Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 30 de mayo del 2022.

José Luis Barrionuevo Núñez
Tutor

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 30 de mayo del 2022.



Rolando Alexander Hernández Gualpa.
C.C.180357322-7

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “LA INCONSTITUCIONALIDAD A LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE LA DEMANDA LABORAL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 13-17 SEP- CC-CN/19”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 30 de mayo del 2022.

.....

Ab. Ana Cristina Pachano Zurita Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Ab. Diana Maricela Bermúdez Santana Mg.
EXAMINADOR

.....

Ab. José Luis Barrionuevo Núñez. Mg.
DIRECTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado, a la memoria de mi madre, Yolanda de Lourdes Gualpa Maldonado, mi mayor inspiración en mi formación personal y académica, a mis hijos que son el impulso diario, a mi esposa que es mi mano derecha y mi mejor amiga.

AGRADECIMIENTO

Mi más profundo agradecimiento a la memoria de mi madre, a quien le debo mi vida, y quien soy ahora, de igual forma agradezco a mi querida y amada esposa, quien ha estado en todo momento a mi lado incondicionalmente, a mis hermanos, que con cada una de sus palabras me hacen sentir orgulloso de quien soy.

De igual forma a los docentes de la Universidad Tecnológica Indoamericana.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL.....	2
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	2
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	3
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	4
DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTO	6
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	7
RESUMEN EJECUTIVO	9
ABSTRACT	Error! Bookmark not defined.
INTRODUCCIÓN.....	11
Estado del arte	13
CAPÍTULO I.....	20
MARCO TEÓRICO	20
1.1. Derecho Laboral e Inconstitucionalidad.....	20
1.1.1. Derecho internacional del trabajo y Derechos Humanos	20
1.1.2. Principales Tratados y Acuerdos Laborales	22
1.1.3. Derecho Laboral.....	26
1.1.4. Principios fundamentales del Derecho laboral en la Constitución ...	29
1.1.5. Constitucionalización del Derecho del Trabajo y del Trabajador	33
1.1.6. Derechos laborales públicos y privados	35
1.1.7. Irrenunciabilidad de los derechos laborales.....	37
1.1.8. La vulneración de los derechos de los trabajadores de los procesos.	38
1.1.9. La inconstitucionalidad	39
1.2. Guía metodológica de estudios comparados complejos.....	43
1.2.1. Elementos comunes y diferencias de las instituciones comparadas .	43
1.2.2. Análisis comparativo del COGEP de la Ley Orgánica Reformatoria	45
1.2.3. Procedencia del Abandono procesal	46

1.2.4.	Improcedencia del Abandono procesal	47
1.2.5.	Efectos del Abandono Procesal	47
CAPÍTULO II.....		50
GUÍA DE CASO DE ESTUDIO.....		50
2.1.	Temática	50
2.2.	Puntualizaciones metodológicas	50
2.3.	Antecedentes.....	51
1.1.	Decisiones primera instancia	52
2.4.	Decisiones segunda instancia	54
2.5.	Procedimiento de la Corte Constitucional del Ecuador	54
2.6.	Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	55
2.7.	Argumentos centrales de la Corte Constitucional.....	56
2.8.	Análisis crítico de la sentencia constitucional.....	58
CAPITULO III		61
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		61
Conclusiones		61
Recomendaciones		62
BIBLIOGRAFÍA.....		63

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: LA INCONSTITUCIONALIDAD A LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE LA DEMANDA LABORAL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 13-17 SEP- CC-CN/19.

AUTOR: Rolando Alexander Hernández Gualpa.

TUTOR: José Luis Barrionuevo Núñez.

RESUMEN EJECUTIVO

Desde la vigencia del Código orgánico General de Procesos (COGEP), se ha evidenciado obstáculos desde la óptica constitucional, que dificultan e impiden la aplicación de ciertas normas, sin desmerecer el aporte importante del sistema procesal, por esta razón se plantea el objetivo fue analizar la tutela judicial efectiva, en los derechos labores de irrenunciabilidad e intangibilidad, consagrados en el Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75, Considerando el efecto jurídico del abandono, según los artículos 87,245,249 del COGEP, relacionado con las causas laborales, por falta del trabajador a la audiencia única, desde los principios de irrenunciabilidad de los derechos Conforme la sentencia 13-17SEP-CC-CN/19. La metodología que se aplicó fue inductiva – deductiva y el método análisis jurídico de caso, en donde, se analiza la sentencia en cuestión, en cada una de sus partes, para de esta forma si declaratoria del abandono de la demanda laboral, contraviene derechos constitucionales con efecto de inconstitucional. Dentro de los principales hallazgos se tiene que los efectos jurídicos a la inasistencia de las partes a la audiencia única para el actor y demandado no es la misma, en el caso del actor se la considera abandono de causa y su retraso no surte efecto ni derecho para dejar sin efecto el estado de preclusión y de inactividad de la parte accionante, como consecuencia cuando se declara abandono genera la imposibilidad de poder iniciar otra acción bajo las mismas circunstancias, sin considerar si el accionante, es el trabajador, es decir, la parte más débil del nexo obrero-patronal. En relación con el análisis de caso propuesto se lo califica como

desnaturalizado, porque se desprotege al trabajador, incumpliendo lo establecido en la Constitución, al momento en que se atribuye efectos jurídicos que impiden que una autoridad judicial conozca nuevamente y resuelva el fondo del asunto.

Abandono, COGEP, demanda laboral, inconstitucionalidad.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: UNCONSTITUTIONALITY TO THE DECLARATION OF ABANDONMENT OF THE LABOR LAWSUIT ANALYSIS OF SENTENCE 13-17 SEP- CC-CN/19.

AUTOR: Rolando Alexander Hernández Gualpa

TUTOR: José Luis Barrionuevo Núñez

ABSTRACT

Since the General Organic Code of Proceedings (GOCP) has been in force, obstacles from the constitutional point of view, which make hinder and prevent the application of some regulations, without detracting from the significant contribution of the procedural system, therefore, the objective was to analyze the effective judicial protection, in the labor rights of unavailability and intangibility, Considering the legal effect of abandonment, according to articles 87, 245, 249 of the COGEP, related to labor cases, for lack of the worker to the single hearing, from the principles of inalienability of rights according to the sentence 13-17SEP-CC-CN/19. The methodology applied was inductive - deductive and the method of legal analysis of the case, where the sentence in question is analyzed in each of its parts, to determine whether the declaration of abandonment of the labor lawsuit contravenes constitutional rights with unconstitutional effect. Among the main findings is that the legal effects of the non-attendance of the parties to the single hearing for the plaintiff and defendant are not the same, in the case of the plaintiff it is considered abandonment of cause and its delay has no effect or right to leave without effect the state of preclusion and inactivity of the plaintiff, as a consequence when it is declared abandonment generates the impossibility of initiating another action under the same circumstances, regardless of whether the plaintiff is the worker, that is, the weaker party of the labor-employer nexus. About the analysis of the.

KEYWORDS: abandonment, General Organic Code of Proceedings

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto analizar los efectos jurídicos del abandono, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 87 y en los artículos 245, 249 del Código Orgánico General de Procesos, que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual constituye un elemento fundamental de la administración de justicia, en un proceso judicial en el que se ven involucrados derechos laborales.

Los efectos jurídicos del abandono, establecidos en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, se analizará si contravienen los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador, establecidos en el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo diseñar un documento de análisis crítico-jurídico que evidencie la inconstitucionalidad de la declaratoria de abandono en causas laborales, conforme lo establece el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), esto es, por falta o atraso del actor a las audiencias, tratándose de un trabajador, frente a principios constitucionales, ante lo cual se procede a plantear una alternativa de solución en el contexto jurídico.

Con la finalidad de comprender la problemática se ha desarrollado un estudio desagregado en función del derecho laboral, los componentes constitucionales, la irrenunciabilidad y la inconstitucionalidad; así como también, se realiza un análisis comparativo en relación con los efectos del abandono laboral y como esto vulnera el principio de Tutela Judicial efectiva, irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y progresividad de los Derechos, determinados en la Constitución de la República del Ecuador.

Tema de Investigación

LA INCONSTITUCIONALIDAD A LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE LA DEMANDA LABORAL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 13-17SEP-CC-CN/19.

Estado del arte

Uquillas (2019), en su tesis titulada “Efectos Jurídicos del Abandono en los Juicios Laborales y Los Derechos de Los Trabajadores”, señala que la declaratoria de abandono de la demanda no solo vulneraba el derecho constitucional de acceso a la justicia, derechos patrimoniales y económicos, sino que violaba, el derecho a la indemnización, a la tutela al derecho al trabajo y al principio de irrenunciabilidad.

Carrasco, (2018), en su libro, “El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión”, refiere que el desarrollo del proceso con la debida observancia de normas constitucionales y el derecho a la justicia, a la tutela judicial efectiva, es un elemento fundamental para obtener una decisión judicial motivada para de este mundo sea ejecutable, por ende vulnero el debido proceso consagrado en nuestra Constitución de la República del Ecuador (art. 76).

Bermeo, (2017), en su investigación, hace énfasis en la Declaratoria de Abandono de las Causas, Atenta Contra el Derecho Constitucional de Acceso a la Justicia; Quien señala que el abandono de las causas en el ámbito jurídico ecuatoriano se basa en el no impulso procesal de la parte actora dentro de un periodo determinado el mismo que es de ochenta días termino, periodo en el cual la parte demandante no ha impulsado el proceso judicial interpuesto ante el juzgador, conforme el (art. 249 inciso segundo) del

Código Orgánico General de Procesos, artículo que vulnera el derecho a la justicia, impidiendo que el derecho a plantear una nueva demanda sobre el mismo hecho cuartando los derechos laborales que son irrenunciable e imprescriptibles.

Ambresí, (2016), en su tesis, “El derecho de trabajo en el estado de Derecho Legal y el Estado de Derecho Constitucional” considera que en el modelo y/o en el paradigma constitucional que actualmente Ecuador está viviendo y en el cual se está enfocando, los derechos laborales son totalmente trascendentales, en el marco legal el cual tendrá un efecto inmediato en cuanto a las relaciones laborales de un nuestro país.

Merchán (2016), en su tesis titulada “El Abandono Procesal y su Regulación en el Ecuador”, señala que el abandono si bien es cierto es la inactividad o el no impulso procesal por la parte actora, del litigio judicial la cual indudablemente es distinta a la figura del desistimiento la cual es la renuncia voluntaria de la parte procesal, es decir deja de seguir impulsando el proceso y solita el archivo del mismo.

Canessa (2014), En su libro titulado, “Derechos Humanos Laborales en el Derecho Internacional”, manifiesta que el poder judicial es el elemento central del estado social democrático y de derecho, por ello los derechos humanos laborales son aquellos atribuidos al individuo por su condición humana de ser persona como tal, los mismos que se encuentran elevados a derechos constitucionales, para de esta forma protegerlos de su vulneración.

Araújo, (2011), en su libro titulado, “Acceso a la justicia y tutela Judicial Efectiva”, manifiesta que el derecho a la tutela judicial, asegura al acceso a la justicia así como también al debido proceso, de este modo se crea el control efectivo del ejercicio del poder público el cual no perjudique los derechos de los ciudadanos.

Aguirre, (2010), en su publicación, “La Tutela Judicial Efectiva como Derecho Humano”, refiere que la tutela judicial para que sea efectiva debe darse por medio de un proceso y principalmente su esencia está en el acceso a la justicia, el cual debe ser

justo y equitativo, respetando del debido proceso, la cual esté garantizada en una sentencia legalmente motivada la cual garantice el derecho a la defensa.

García, (2005), en su libro, “El Abandono de las instancias o recursos” manifiesta que la extinción o pérdida de un procedimiento se produce, cuando las partes en litigio han dejado de impulsar el proceso durante un tiempo determinado, y el juez o jueza a determinado su abandono, dejando de este modo en indefensión y vulnerando un derecho constitucional.

Peces, (1990), en su publicación titulada, “La Seguridad Jurídica desde la Filosofía del Derecho”, considera que, la seguridad jurídica es el arma y mecanismo que se efectiviza por medio de las garantías procesales, para que de este modo todo proceso judicial sea justo e imparcial, que garantice el derecho a la defensa hacer escuchado, a proponer sus pruebas, y a litigar en las mismas condiciones que la contraparte.

Planteamiento del problema

¿Los efectos jurídicos del abandono, establecidos en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

Objetivo central

Analizar la tutela judicial efectiva, en los derechos labores de irrenunciabilidad e intangibilidad, consagrados en el Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75, Conforme la sentencia 13-17SEP-CC- CN/19

Objetivos secundarios

Conocer los efectos jurídicos a la declaratoria del abandono de la demanda laboral en la sentencia 13-17SEP-CC-CN/19.

Interpretar en derecho la incompatibilidad de la sentencia 13-17SEP-CC- CN/19, con la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 y 326 numeral 2.

Palabras claves y definiciones

La tutela judicial efectiva: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008 Art.75).

Abandono: “Es el desamparo y/o olvido de su acción judicial dentro de un proceso judicial y declarada por el juez competente para determinado proceso o instancia” (Murillo, 2016, p. 54).

Irrenunciabilidad: “De renuncia imposible o prohibida. La renuncia de derechos constituye principio jurídico general; la excepción la excepción la constituyen los irrenunciables” (Cabanellas, 2019, p. 565).

Intangibilidad : “Nace de sus inicios cuando el hombre observa que lo primordial para vivir en sociedad es el derecho al trabajo, el cual no puede ser menos cavado, dividido quebrado, profanado, vulnerado en definitiva no puede ser violado cuando este ha sido adquirido” (Murillo, 2016, p. 125).

Seguridad jurídica: Delimitación de derechos y deberes entre los miembros de la comunidad. Protección efectiva de los derechos y deberes (Gutiérrez, 2019).

Normativa a utilizar.

Las normas que se utilizaran en el presente análisis son:

La Constitución de la República del Ecuador promulgada en Montecristi en el año 2008, aportara en la investigación específicamente con lo manifestado en sus artículos 75, 326 numeral 2; Manifestando sobre la tutela judicial efectiva y sobre los derechos de irrenunciabilidad e intangibilidad del trabajador.

El Código Orgánico General de Procesos, aportara en la presente investigación específicamente con lo manifestado en sus artículos 87, 245 y 249; La presente normativa determina el abandonado y la declaratoria de abandono de la demanda laboral.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente norma permitirá avanzar en el presente análisis, por medio de sus artículos 141, 142 y 143. Aportará con los lineamientos para así garantizar la aplicación de normas jurídicas en los procesos judiciales.

Descripción del caso objeto de estudio.

El análisis de la sentencia No. 13-17SEP-CC-CN/19; Caso No. 13-17-CN, elevado a consulta a la Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, Mediante auto 4 de diciembre de 2017, Carlos Augusto Carrasco Gutiérrez, juez de la Unidad Judicial del Trabajo, con sede en el cantón Manta de la provincia de Manabí, eleva a consulta de norma el expediente del juicio laboral.

La consulta elevada en norma es el inciso segundo del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos que en su parte pertinente en letra dice lo siguiente: “ si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda” (Art.249) , con lo cual en la demanda laboral se etaria vulnerando los derechos del trabajador, es decir a la tutela efectiva, de igual forma trasgrediendo las normas

constitucionales de los derechos de los trabajadores los cuales son irrenunciables e intangibles,.

Si bien es cierto en nuestra legislación existe el abandono pero cabe recalcar que de igual forma existen derechos constitucionales que deben ser respetados conforme la tutela judicial efectiva es decir que el estado por medio de sus órganos jurisdiccionales en este caso por los jueces quienes son los administradores de justicia y quienes deben velar por que se repiten los derechos consagrados en la constitución del Ecuador en todos los procesos judiciales.

En la presente sentencia es menester estudiar si realmente existen vulneración de los derechos laborales al declarar el abandono en la demanda laboral abandono que se encuentra determinado en el Art. 249 inciso segundo del COGEP, y si este artículo contraviene la norma expresa Constitucional específicamente en sus artículos 75 y 326 numeral 2.

Metodología

Método inductivo - deductivo, porque permite el establecimiento de generalizaciones partiendo de aspectos en concreto y determinan las individualidades que se presentaron en el presente trabajo, fue el estudio a la sentencia No. 13-17SEP-CC-CN/19, por lo cual se realizó un estudio jurídico, normativo, crítico, sobre la declaratoria del abandono de la demanda laboral.

Método análisis de caso, analizar la sentencia No. 13-17SEP-CC-CN/19, en cada una de sus partes, para de esta forma si declaratoria del abandono de la demanda laboral, contraviene derechos constitucionales con efecto de inconstitucional.

Hipótesis

La declaratoria del abandono de la demanda laboral vulnera los derechos laborales establecidos en la constitución del Ecuador

Justificación

Social: En el análisis de la declaratoria de abandono hay que destacar la vulneración de los derechos laborales, los mismos que son amparados en la Constitución del Ecuador.

Académica: El presente análisis, de la sentencia No. 13-17SEP-CC-CN/19, dejara como precedente, para futuros trabajos formativos, y doctrinarios, en virtud de que se realiza un análisis jurídico detallado y de manera sistemática, que brinda orientaciones claras a los futuros abogados que realicen estudios similares, y a los jueces brinda una herramienta de discusión sobre las posibles dudas que se generan durante el proceso, y que hasta la actualidad es motivo de estudio.

Jurídica: La declaratoria de abandono de la demanda laboral, es inconstitucional, dado que contravine los derechos laborales constitucionales de irrenunciabilidad e intangibilidad.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

El primer componente de la investigación consistirá en un aporte teórico del problema jurídico a ser desarrollado en el caso objeto de estudio. Se desarrollarán los temas contenidos en el Índice Provisional desarrollado en el Protocolo.

Se analizó críticamente estas medidas señalando si fueron correctas o no para solucionar el caso concreto

1.1. Derecho Laboral e Inconstitucionalidad

1.1.1. Derecho internacional del trabajo y Derechos Humanos

El derecho internacional fundamenta sus orígenes en tres fuentes esenciales: (i) Tratado de Paz de Westfalia (1648); (ii) Tratado de Paz de Versalles (1919); y, (iii) nacimiento del sistema de Naciones Unidas y la Declaración de Derechos Humanos, Sociales Económicos y Político (1945). El primero, su importancia radica en la creación de una comunidad internacional de Estados, los cuales son los titulares de las relaciones internacionales, precisamente, en el Tratado de Westfalia, en donde, se proclaman los principios de igualdad soberana de los estados (Verdross, 1976); en el segundo, se consagra el principio de equilibrio (Pinto, 2008); mientras que, el tercero sostiene que cuando un estado no quiera o no pueda evitar graves daños a su población producto de una guerra civil, una insurrección, la represión ejercida por el propio estado o el colapso de sus estructuras, entonces, la responsabilidad de proteger autoriza la intervención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Fuentes, 2013).

En base a lo expuesto, se puede referir que el derecho internacional surge como necesidad de mejorar las relaciones entre los pueblos, dentro de un ordenamiento jurídico, bajo este contexto, el derecho internacional se entiende como el conjunto de normas que se encuentran agrupadas dentro de un sistema, que funciona por conexiones

de una comunidad internacional, con la finalidad de alcanzar supervivencia de la sociedad, en función de normas de comportamiento (Mantilla, 2015).

Sin embargo, hay autores que consideran que el derecho internacional no debe contemplar solamente las relaciones internacionales entre los Estados, estimados como sujetos de las obligaciones jurídicas internacionales, sino también como sociales con responsabilidad jurídica internacional. A este referente se estima incluir los derechos humanos como un estándar internacional y, con la finalidad de establecer responsabilidades jurídicas internacionales (Garay, 2012).

Al hablar de derechos humanos, dentro del derecho internacional, se hace mención a la integración dentro de la normativa las garantías necesarias para la protección de los seres humanos por parte de los Estados; en donde, se regule su conducta y facultades. Los derechos humanos representan un instrumento que permite la generación de estándares internacionales en función de la aplicación de los derechos fundamentales, busca solucionar la conflictividad social dentro del mundo laboral, a través de la conformación de sistemas regionales de protección de derechos humanos (Fuentes, 2015).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos estipulada por las Naciones Unidas, reafirmó su fe en los derechos fundamentales del hombre, la dignidad, el valor de la persona humana, la igualdad de los derechos de los hombres, así como en elevar un nivel de vida más equitativo y amplio dentro de un concepto de libertad; de ahí que surge la necesidad esencial de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de garantías, en donde, el hombre no se comprometa a la utilización de recursos de enfrentamiento contra lo que se considere injusto y en desacuerdo con sus propósitos de igualdad y justicia, con base en sus propios logros, de acuerdo lo estipulado en el artículo 22 de la Declaración Universal de los derechos Humanos, que proclama que toda persona tiene derecho a la seguridad social mediante esfuerzo nacional y cooperación internacional (Organización de Naciones Unidas, 1942).

Los derechos humanos, no pueden ser concebidos solo de forma abstracta sino que deben ser analizados y comprendidos en función del bienestar del hombre y de la sociedad, y establecido bajo dos temas fundamentales. La protección del trabajo como parte fundamental de los seres humanos y la responsabilidad de los Estados en la protección de estos derechos fundamentales.

1.1.2. Principales Tratados y Acuerdos Laborales

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tiene como finalidad la promoción de acciones internacionales, que se enfoca en el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y elevar su calidad de vida, esta organización se encarga de elaborar programas de asistencia y asesoramiento a los países que lo soliciten. La integración esta representa por una de las principales formas en que se relacionan los Estados, un Tratado Internacional es una norma jurídica que tiene naturaleza internacional, que se vincula de manera directa con los Estados que lo suscriben. También se lo identifica como el acuerdo internacional que es celebrado entre Estado y se rige por el derecho internacional.

Estos se remontan al menos a 1258 aC, ciento y/o miles de tratados internacionales fueron firmados en el mundo antigua y a lo largo de la edad media y el renacimiento, surgieron con la finalidad de poner fin a las guerras y generar acuerdos territoriales, en donde, se garantice apoyo económico y militar. Uno de los citados e el conocido “Convenio de Ginebra” (1864, 1906, 1929 y 1949), el objetivo de este fue el proteger a los no combatientes y recuperación de los heridos en el campo de batalla. También se referencia al tratado internacional como la “Carta de la Naciones Unidas” (1945), el “Tratado de Londres” y “Tratado del Atlántico Norte” (1949), posteriormente se firmó el “Pacto de Varsovia”, (Beltrán , 2017), (Granillo, 2017).

Los Tratados Internacionales se crearon con un propósito principal que es el de regular la convivencia pacífica entre las naciones y/o Estados, respetando a lo estipulado en el Art. 2 del Convenio de Viena, los requisitos para la elaboración de estos son:

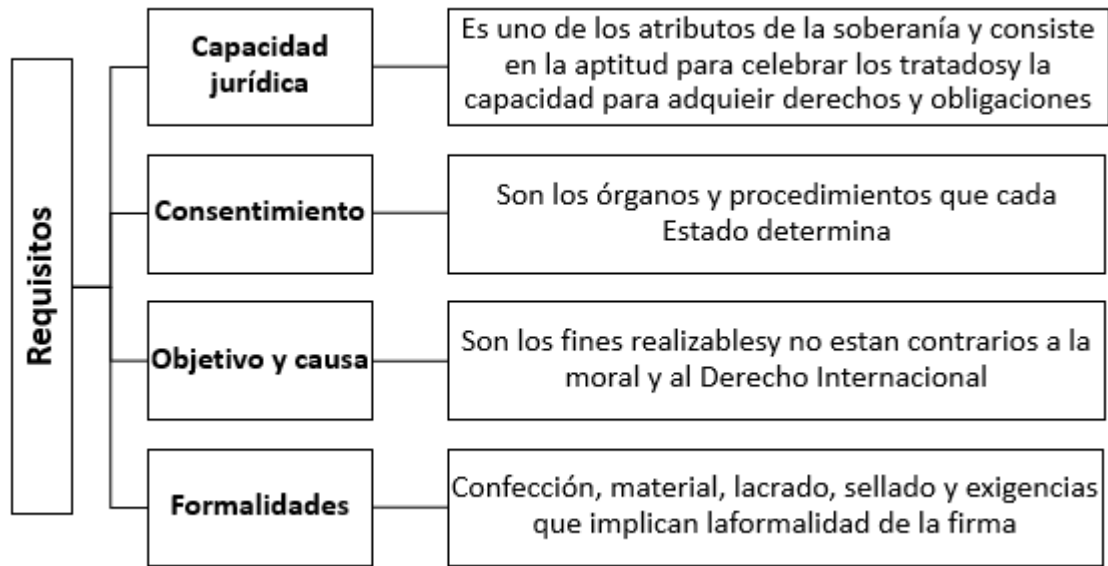


Figura 1. Requisitos de los tratados internacionales

Elaboración por: Hernández, 2022

Fuente: (Peña, 2018)

Los convenios o Tratado de Trabajo constituyen actos jurídicos de carácter internacional, representa la voluntad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), estos se materializan a través de los procedimientos especiales, que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional de la propia OIT, la misma que se encuentra conformada por un elevado número de estados miembros y es reconocida como un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la actualidad la OIT está constituida como una persona jurídica de derecho internacional, bajo este contexto la obligación de los Estados miembros es procurar que órganos internos competentes lo ratifiquen, para lo que, se conciben los tratados, que representan acuerdos entre Estados, que adquieren derechos y contraen obligaciones los unos en relación con los otros (Baylos & Pérez, 2019). Estos tratados

se diferencian del derecho comunitario en que las normas comunitarias o supranacionales no requieren de una posterior aprobación por parte de órganos internos de cada Estado como sí lo precisan los tratados, los cuales, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para que entren en vigor y sean por tanto vinculantes, requieren la manifestación de la voluntad de obligarse por parte del respectivo Estado.

En efecto, para que el tratado pueda aplicarse en el interior del respectivo Estado, es necesario que éste introduzca en la legislación interna las modificaciones necesarias para que la normatividad nacional se adecue al tratado. En otras palabras, el tratado por sí mismo no deja sin efectos la legislación interna de los Estados, como sí lo hacen las normas del derecho comunitario. Se requiere entonces que el tratado sea incorporado a la normatividad interna expidiendo las leyes y reglamentos que sea menester. Mientras el Estado obligado no lo haga, estará incumpliendo el tratado, y comprometiendo por ende su responsabilidad internacional, pero internamente el derecho vigente será el que el Estado tenga dispuesto para el asunto concreto que ha sido objeto del tratado (Sánchez, 2017). Este proceso de incorporación del tratado a la legislación interna, o de conversión del derecho internacional en derecho nacional, es necesario a pesar de que el tratado se ratifica mediante una ley, porque ésta no es una ley como cualquiera otra. Lo es desde el punto de vista formal, pues al fin y al cabo para su expedición debe seguirse el trámite parlamentario previsto en la Constitución; pero desde el punto de vista material no puede asimilarse a una ley ordinaria.

Dentro del ámbito supra-europeo, existen dos Tratado Internacionales y que constituyen un referente en el ámbito laboral, uno de estos es el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que fue aprobado en 1950, este se ratificó en España en 1979, se caracteriza por ser genérico, por lo que su contenido laboral es menor, pero, con amplia aplicación dentro de la aplicación en materia laboral en la protección de los derechos laborales (intimidad, libertad de expresión, entre otros.), dentro de los principales derechos que se reconocen en este Convenio, se tiene la prohibición a la esclavitud (art. 4); libertad sindical (art. 11); prohibición de discriminación (art. 14), como se

observa este contenido es limitado, frente a todos los problemas e injusticias que enfrentan los trabajadores (Quesada, 2018).

Otro Tratado relevante es la Carta Social Europea, cuya finalidad es la de solventar en materia social las insuficiencias del Convenio europeo, en función de la protección de los derechos humanos. Este instrumento se adoptó en Turín en el año de 1961, siendo sujeto a varias modificaciones mediante tres protocolos adicionales, dando versión a una nueva Carta en 1996, una de las características fundamentales es que cuenta con una amplia lista de derechos sociales, la mayoría de ellos vinculada en la aplicación del ámbito laboral, dentro de estos se destacan el derecho a servicios de empleo gratuito, libertad de elección, orientación profesional (art. 9 y 10); el trabajo equitativo, lo que comprende limitación de jornadas, días festivos, vacaciones retribuidas, seguridad y salud laboral, reposo semanal, medidas específicas para trabajo nocturno; remuneración equitativa que garantice la igualdad retributiva, incremento por horas extras, prohibición de retenciones; libertad sindical, negociación colectiva a través de procedimientos de conciliación y arbitraje de manera voluntaria, derecho a la huelga; en el art. 7, protección al trabajo de los jóvenes y menores; protección a la maternidad (art. 8), con descanso de al menos 14 semanas, garantizándole su estabilidad laboral; la garantía a la seguridad social (art. 12), a la seguridad social y médica (art. 13), beneficios sociales (art. 14), protección a las personas de edad avanzada para que tengan una vida digna (art. 23); protección a la discapacidad (art. 15); protección a los inmigrantes (art. 19); derecho a la igualdad y prohibición de discriminación (art. 20); protección frente al despido, protección de los créditos en situaciones de insolvencia, dignidad en el trabajo, igualdad de oportunidades para los trabajadores con responsabilidades familiares, derechos y garantías de los representantes de los trabajadores, derecho de información y consulta en los despidos colectivos (arts. 24 a 31) (Quesada J. , 2019).

Pese a todo lo estipulado el Comité de expertos independientes, hoy denominado Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), que es el encargado de recibir las quejas de las organizaciones internacionales de los trabajadores en el Estado

afectado, este, examina la reclamación y le da una tramitación cuasi-jurisdiccional – alegaciones de las partes, posibilidad de audiencia de las partes, elabora y emite el informe a las partes, no puede ignorarse que el CEDS en su informe, en su caso, constata que la Carta Social no está siendo correctamente aplicable y, por ello, los órganos internos, como analizaré, aunque dudasen de la vinculación para ellos de las decisiones del CEDS no dándoles más allá de un valor interpretativo, siempre podrían, al menos, aplicar en el ámbito interno la Carta Social (Fondevila, 2016)

En conclusión, se puede validar que el impacto de la firma y ratificación de los instrumentos internacionales en el ámbito laboral es demasiado bajo y no se los puede valorar como verdaderos mecanismos de cambio. No cabe considerar que dichos instrumentos sean una estrategia efectiva para lograr la disminución y desaparición de la discriminación hacia las mujeres y la integración de este sector vulnerable al área productiva. Dentro de las causas que se han considerado para la débil efectividad de estos instrumentos, es que los Estados no comprenden el carácter obligatorio de estos Tratados, además de que hay un gran desconocimiento por parte de los posibles agentes directos de su implementación, la población económicamente activa que desea incorporarse al mercado no logra superar los prejuicios de los empleadores

1.1.3. Derecho Laboral

A finales del siglo XVIII, se desarrolló en Inglaterra la revolución Industrial, esta se extendió a nivel de Europa, se caracterizaba por la utilización de nuevas máquinas, creación de grandes fábricas, y estas se desplazaron a pequeños talleres de artesanos. Uno de los factores que se destacó era el abuso de los empresarios sobre los trabajadores, con jornadas que superaban las 15 horas diarias y en condiciones insalubres.

Dentro del contexto jurídico se iniciaron regulaciones laborales a partir de la segunda mitad del siglo XIX, estas se promulgaron dentro del orden público, político y de justicia social, cuya finalidad era la de mover la conciencia y la sensibilidad social. Un elemento relevante fue la creación de sindicatos, que pretendían mejorar las condiciones de trabajo. Los primeros Códigos de Derecho del Trabajo, se dictaron entre los años 1919 y 1931. En 1980, se promulgó la ley del Estatuto de los Trabajadores, en 1995 se incorporaron modificaciones y a partir de esto ha ido sufriendo una serie de cambios dentro del ámbito económico y social (Medina, 2014).

El Derecho, se caracteriza porque agrupa una serie de normas que involucra a sectores individualizados dentro de su entorno social, y apoyado en principios comunes. El Derecho se divide en tres campos: público (normas que se dirigen a la regulación de las actividades del Estado y de las instituciones públicas, así como las relaciones entre estos); el privado (regula las relaciones del Estado con los organismos públicos y privados); y, el laboral (su función es intermediar entre lo público y privado dentro del contexto del trabajo). En 1919, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), plantea como objetivo la necesidad de proteger y promover el derecho de todos los trabajadores, este derecho se lo proclamó en la Declaración de los Derechos Humanos, y fue proclamado en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Esta subdivisión se muestra en la figura 1:



Figura 2. Clasificación del Derecho
 Elaboración por: Hernández, 2022
 Fuente: (Quesada J. , 2018)

El Derecho Laboral representa una rama del derecho, está conformada por normas jurídicas enmarcadas en regular el comportamiento entre los trabajadores y empleadores, está conformada por preceptos de orden público y legal, la principal finalidad es la de garantizar un pleno desarrollo de los trabajadores tanto como personas como parte de la sociedad. Las fuentes normativas sobre las que se sustenta este campo presentan características que se enmarcan dentro de un ordenamiento jurídico específico, sin dejar de lado el resto de las ramas, de ahí que se tiene como fuentes internas: constitución, leyes, reglamentos, decretos, convenios colectivos, contratos de trabajo, principios generales del derecho. Además, se tiene las fuentes internacionales,

como los reglamentos y directivas de la Unión Europea, los convenios y recomendaciones de la OIT, tratado y convenios internacionales así como, la jurisprudencia internacional.

Las características del Derecho Laboral es que se encuentra en constante evolución en correspondencia con los procesos socioeconómicos de cada país; considera elementos de interés general, en relación con lo laboral, es expansivo, autónomo y forma parte del derecho positivo. Al considerar la actividad reguladora de este campo se debe considerar particularidades como la voluntariedad, en la cual el trabajador debe realizar sus actividades de manera libre; en caso de trabajar por cuenta ajena, es el responsable de su trabajo; el elemento de dependencia, en el momento en el que el empresario da las disposiciones y subordina al empleado y finalmente, es importante considerar la retribución, en donde, se refiere que el trabajador tiene derecho a recibir un salario.

En el Derecho Laboral interviene el sujeto o persona física o jurídica, al que se le imputan los derechos y obligaciones, dentro de estos se tiene: trabajador, empleador, intermediario, empresa, sindicato.

1.1.4. Principios fundamentales del Derecho laboral en la Constitución

Dentro del campo del derecho, es necesario considerar los principios sobre los que se rige, como pautas esenciales sobre las que se basa y sustenta la norma, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Principios del derecho Laboral

Principios	<p>Protector. Principio fundamental del derecho laboral, abarca la defensa en la relación laboral, se rige por la regla <i>in dubio pro operario</i>, y la regla más beneficiosa</p> <p>Irrenunciabilidad de derechos. Ningún trabajador puede renunciar a sus derechos: sueldo, vacaciones, descanso, entre otros.</p> <p>Continuidad de relación Laboral. El contrato es de duración prolongada, para el trabajador por ser la fuente de ingreso de su hogar</p> <p>Primacía de realidad. representa la discrepancia entre los hechos de la realidad y la documentación existente</p> <p>De Razonabilidad. Utilización de la razón y el sentido común, al aplicar las normativas</p> <p>De buena fé. Actuar de manera recta y honrada</p>
-------------------	---

Elaborado por: Hernández, 2022
Fuente: (Krotoschin, 2017)

El principio de la autonomía de la voluntad como fuente de las obligaciones civiles. La existencia y validez de los contratos en esencia tiene sustento en la voluntad de los contratantes, el cual se sustenta en esencia en un postulado del derecho civil muy conocido que refiere a que “en el derecho privado se puede hacer lo que la ley no prohíbe expresamente” (Gutiérrez, 2019). Existe doctrinas aplicadas en particular como la del “abuso del derecho” al cual ha sido aplicada por varios tribunales de justicia han resuelto que la negativa contratar faculta al afectado a solicitar indemnización de perjuicios, en especial de aquellos obreros que forman parte de asociaciones gremiales o sindicatos, por lo tanto el principio de la libertad de contratación que caracteriza de igual forma al derecho subjetivo ha ido perdiendo espacio en la mayor parte de legislaciones de Latinoamérica y el mundo.

Principios del derecho al trabajo. El derecho del trabajo se diferencia de otras ramas del derecho por cuanto cumple los tres requisitos esenciales para que una disciplina tenga autonomía como lo menciona Alfredo Rocco: a) Que posea un dominio

y contenido suficientemente vasto. b) Que posea doctrinas homogéneas sustentadas en conceptos generales comunes distintos a los de otras ramas del derecho. c) Que posea método propio (Rocco & Garigues, 1931).

Principio protector. El tratadista Américo Pla Rodríguez menciona que históricamente el derecho de contratación entre personas con desigual poder y resistencia económica conducía a distintas formas de explotación incluso las más abusivas e inicuas, por lo cual el legislador no pudo mantener más la ficción de una igualdad existente entre las partes del contrato de trabajo y compensó dicha desigualdad económica desfavorable al trabajador con una protección jurídica favorable (Plá Rodríguez, Américo, 1995).

Principio de irrenunciabilidad. Para el tratadista Mexicano Néstor de Buen (1988), el “principio de irrenunciabilidad”, constituyen los medios creados por el legislador para proteger al trabajador en su estado de necesidad contra sí mismo. El carácter imperativo de las normas de trabajo (jus cogens) responde a la misma idea, o sea que, no puede dejarse al arbitrio de los contratantes la falta de cumplimiento de las normas laborales ni su inobservancia. No podría entenderse de otra manera la función tutelar del derecho del trabajo” (pp. 32-35).

Principio de continuidad. Este principio por lo tanto, defiende la naturaleza jurídica del contrato de trabajo como de “tracto sucesivo” sin que se agote mediante la realización instantánea de cierto acto sino que perdure en el tiempo. El tratadista Horacio Schick refiriéndose al “principio de continuidad”, aduce lo siguiente: “Recordemos que su vigencia fue una de las principales conquistas que el Derecho del Trabajo consagró en favor del trabajador, al otorgarle al contrato extrema duración y resistencia, superando la liberalidad de la locación y disolución cuando el vínculo civil era regulado conforme la locación de servicios. La inestabilidad marcó el primer momento de la relación de trabajo en la era industrial, donde la falsa ilusión de la

autonomía de la voluntad disfrazaba la imposición de las normas laborales (Schick , 2015).

Principio de la primacía de la realidad. El tratadista español Tomás Sala Franco, dice que “... el análisis de los hechos objetivos u obligaciones constituidas o practicadas será el único elemento relevante a efectos de la calificación, deduciendo la existencia de un contrato de trabajo, no de lo que las partes digan, sino de lo que las partes hagan” (Bagtasos, 2017, p. 214). El Principio de Primacía de la realidad en la legislación ecuatoriana, se halla recogido en el artículo 37 del Código del Trabajo, así: “los contratos de trabajo están regulados por las disposiciones de este Código, aún a falta de referencia expresa y a pesar de lo que se pacte en contrario” (p. 16).

La Corte Suprema de Justicia del Ecuador actualmente llamada Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ha aplicado dicho principio en varios de sus fallos, así: en la página 279 del Prontuario de Resoluciones número tres, consta en caso L. 90. 54, se menciona el siguiente criterio: “la circunstancia de que conste por escrito que una relación jurídica es de naturaleza civil, no le otorga tal carácter, cuando del mismo documento y de otros medios probatorios se acredita que se trata de un nexo de carácter laboral, esto es, cuando la realidad demuestra que hubo subordinación o dependencia y los demás elementos determinantes de un contrato de trabajo...” (Velásquez, 2017).

El principio de la autonomía de la voluntad vs principio de la primacía de la realidad. La normativa civil parte de los principios de autonomía de la voluntad y libertad de contratación, en la cual partes negocian igualdad de condiciones, siendo todo contrario a lo que ocurre en materia laboral, en la cual lo que prevalece es la realidad y no la forma, siendo esto lo que la doctrina jurídica denomina “Principio de Primacía de la Realidad”. Chiriboga (2018), dice que “para el principio de la primacía de la realidad lo primero y fundamental es lo fáctico y, lo secundario, la realidad jurídica. Como podemos observar el derecho laboral ha invertido los términos:

la verdad jurídica cede ante la verdad fáctica y esta inversión produce una forma nueva y diferente dentro del pensar jurídico (p. 33).

1.1.5. Constitucionalización del Derecho del Trabajo y del Trabajador

El trabajo tiene gran trascendencia en la vida económica, política y social de un país, pues es considerada como una actividad económica que aporta de manera significativa al desarrollo y desenvolvimiento de todos los trabajadores, esta les permite desarrollar sus habilidades, realizan trabajos y labores creativas, productivas o de transformación, para la obtención de un ingreso, porque dedican energía y esfuerzo en la producción de un bien o servicio (Bagtasos, 2017). Por todas estas razones surge la necesidad de que estas actividades, roles y funciones, se encuentren debidamente reguladas a través de leyes laborales, que permitan una adecuada regulación y control del proceso. Dentro de la mayor parte de Constituciones de los diferentes países se estipula que todas las personas tienen derecho al trabajo de manera libre, este debe ser digno; sin embargo, este derecho en la mayor parte de países es indeleble y casi inexistente, pues el estado no puede garantizar un trabajo a cada persona (Patián, 2016). Bajo los preceptos anteriormente mencionados, es imprescindible garantizar a los trabajadores el derecho a la calidad de vida en el trabajo (CVT), que se lo entiende como un elemento multidimensional que se relaciona con todos los componentes del campo laboral, orientados a alcanzar la satisfacción, motivación y rendimiento de todos los trabajadores (Canessa, 2018); este representa un proceso dinámico y continuo, en donde, estas actividades se realizan de manera organizada, objetiva, dentro de todos los aspectos operativos que contribuyen al desarrollo del ser humano, de manera particular en el desempeño de su trabajo, dentro de la organización en la que se desenvuelva.

La Constitución de la República del Ecuador en sus articulados ampara y protege por varias vías al trabajador, a través de los conocidos derechos laborales, pues estos son aquellos que todas las personas tienen para la realización de una labor

determinada, uno de los artículos importantes es el Art. 326, numeral 2 que refiere a que: “los derechos laborales son irrenunciables e intangibles” (p. 97). Además de la Constitución el Ecuador cuenta con el Código de Trabajo que garantiza el cumplimiento y observación de los derechos laborales estipulados por la Organización Internacional del Trabajo (Palacios, 2017). Pero a pesar de la protección jurídica existente tanto a nivel nacional como internacional, es importante destacar que en la Inspectoría de Trabajo se presentan a diario denuncias, en las cuales se valida que los empleadores inobservan el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

Las distintas constituciones, en diferentes países incluyendo la del Ecuador y la legislación en general, son unánimes en consagrar el derecho al trabajo de toda persona, consagración que se expresa en el artículo 33 de nuestra Constitución vigente en la cual textualmente dice, “el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Cuando se habla del principio de irrenunciabilidad de los derechos, se estipula que, dentro del campo laboral, los empleadores y las autoridades dentro de este contexto, deben garantizar el cumplimiento de los mismos y en favor de los trabajadores, además este principio, impide que los trabajadores renuncien a sus derechos, aunque exista un consentimiento con el empleador – trabajador, o a través de medios de presión y coacción, pues esto los despoja de sus derechos laborales

El tema laboral se ha visto abarrotada de consignas a favor de un empleo digno y competitivo, situación que de alguna manera ha sufrido cambios importantes tendientes a mejorar las condiciones de los trabajadores en nuestro país, sin embargo, ha habido otros escenarios como la denominada compra de renuncia obligatoria

aplicables a los servidores del sector público, en cuyo caso se ha visto mermada el principio de estabilidad, continuidad, conservación o de permanencia laboral en los puestos de trabajo, circunstancias que de manera directa o indirecta afectan al núcleo familiar y por ende a la sociedad en general.

1.1.6. Derechos laborales públicos y privados

Dentro del campo del derecho se distingue un conjunto de normas, por su característica fundamental que se refiere a sectores individualizados en el ámbito de la vida social, se apoya en principios comunes, desde el punto de vista tradicional se divide en público y privado y estos a su vez se subdividen en varias ramas: Derecho Público, Privado y Del Trabajo. Las características que se destacan del derecho del trabajo, son: voluntariedad, el trabajador realiza sus actividades laborales por su propia voluntad, es libre de escoger donde labora, así como también tiene decisión para abandonar su puesto de trabajo; por cuenta ajena, se excluye el trabajo por cuenta propia, se trabaja para otra persona; dependencia, el empleador pone las condiciones de trabajo, sin embargo, la subordinación no es absoluta; retribución, todo trabajo debe ser remunerado, excepto el que es realizado de forma gratuita, esto quiere decir, que el empleado es remunerado, mientras que, el empleador recibe los bienes o servicios que realiza el trabajador.

El derecho público se inició en Roma, y se fundamentó en la frase “*Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat*”, que quiere decir que el derecho público es aquel que trata del gobierno de los romanos, y se dividía en tres tipos diferentes: Sacro (culto, sacrificios y ritos que los dioses recibían de sus habitantes); Sacerdotes (organización, funciones y prerrogativas); *Magistratus* (competencia y organización de las asambleas del pueblo y senado) (Euston, 2018). Axiológicamente el Estado debe garantizar la protección y seguridad de los trabajadores, así como de los empresarios, por lo tanto, a la luz de la Constitución, todos ellos gozan de los mismos derechos y libertades constitucionales del país. No importa si el empleador es persona jurídica o

física, en el primer caso es jurídica a las entidades constituidas por particulares para cumplir actividades específicas.

La personería jurídica que el estado tiene le permite actuar en ocasiones con una personalidad jurídica pública o personalidad jurídica privada, pero en la mayoría de veces al ser considerada una entidad política soberana, que se encuentra dotada de *ius impetriti* sobre la sociedad, por lo que se considera que es un sujeto de derecho público y sus actos son regidos por sus normas. Se produce un desdoblamiento de la personalidad jurídica del Estado, mediante el cual él mismo se supedita a las leyes que ha dictado, de suerte que, en nombre del Estado, el Estado puede ser condenado a pagar una deuda o cumplir una obligación.

En el Estado ecuatoriano, se respeta el nivel jerárquico en donde, después de las normas constitucionales las leyes de mayor jerarquía son las que provienen de los tratados y convenios internacionales, firmados y ratificados por el Ecuador, bajo este criterio quedan en otro rango las leyes orgánicas y las leyes ordinarias se subordinan a estas. Por esta razón todas las leyes deben estar sujetas a las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales.

Posteriormente, dentro de este orden jurídico se tienen las normativas dentro del ordenamiento jurídico y que son establecidas por lo consejos regionales (ordenanzas distritales); finalmente, se ubican los decretos y reglamentos que emanan las funciones ejecutivas y legislativas; encontrándose las ordenanzas municipales de cada cantón, y los acuerdos y resoluciones ministeriales en cada rama, en ese orden; por último, se encuentra los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En el campo del Derecho, el Derecho Privado es una de sus ramas, que su función es encargarse de las relaciones jurídicas entre particulares, el criterio tradicional refiere que si ninguno de los sujetos ninguno se interrelaciona con el estado se encuentra ante una relación del Derecho privado. Sin embargo, este criterio no

exime la intervención del Estado en la regulación de los derechos y deberes que existe entre los ciudadanos, pero esta implicación, no siempre es definitiva en la relación del derecho privado.

De acuerdo a comportamientos analizados, y a relaciones jurídicas reguladas en el Derecho Privado, el interés general que prima es mantener entre los sujetos relaciones en condiciones de igualdad, aunque esto no siempre sucede, pues las normas en el Derecho Privado son dispositivas a diferencia de las del Derecho Público que son preceptivas y excluyentes, esto hace que al Derecho privado se le permita el uso de la autonomía de la voluntad, en donde deba prevalecer la libertad de los sujetos en el modo de relacionarse con los demás.

1.1.7. Irrenunciabilidad de los derechos laborales

Por renuncia se entiende aquella acción jurídica en la cual una persona se despoja de ciertos derechos, que representan beneficio propio del individuo, dentro del campo laboral, se comprometen intereses particulares y colectivos de los trabajadores, y que se encuentran ligados a un resultado económico, dentro de estos se tiene el principio de legalidad al suscribir cláusulas de sus contratos individuales, como son: pago de décimos, duración de la jornada, horarios, vacaciones, fondos de reserva, indemnizaciones, entre otros. A los derechos mencionados, el trabajador no podrá renunciar, en ningún momento.

En la actualidad los derechos laborales son tutelados y prescritos en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, y en correspondencia con el Art. 33 de la Carta Magna ecuatoriana en donde estipula el amparo para los trabajadores, pues se los considera como un grupo vulnerable dentro del campo de la relación contractual laboral, por lo que se prevé en el Art. 326, numeral 3 de la Constitución el Principio del Derecho el Indubio Pro Operario. De la misma forma nuestra Carta Magna, en su artículo 326 numeral 2, establece la existencia de una salvaguarda

trascendental de los derechos de los trabajadores en la República del Ecuador, el Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales.

En la práctica de la materia del Derecho de Trabajo, es más que evidente la existencia de la posibilidad de renuncia de ciertos derechos de los trabajadores, obviamente no en todos los casos, sino solo en ciertas etapas y contextos particulares, sin perjuicio de que la legislación a la presente fecha y las Autoridades ecuatorianas por recelo a las vulnerabilidades de los trabajadores no lo dejan expresamente señalado en la normativa pertinente (Chiriboga, 2018).

En consecuencia, si existe un derecho dirigido a los trabajadores, este es inherente a este sujeto de derechos, y es definitivamente irrenunciable siempre que el trabajador reúna los requisitos para gozarlo, pues es un derecho y una obligación de goce. Tanto es así que, sea durante el desarrollo ordinario de la relación laboral o después de la conclusión de la relación laboral, se mantiene en firme, aparentemente, el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos de los Trabajadores.

1.1.8. La vulneración de los derechos de los trabajadores con el abandono de los procesos.

Los derechos del trabajador están garantizados y protegidos, en la norma suprema que es nuestra constitución, promulgada en Montecristi en el año 2008, específicamente en el Artículo, 33, la misma que se encuentra acorde con los tratados internacionales de los derechos humanos, sin embargo existen normas supletorias, que protegen y regulan, los derechos del trabajador como el Código de Trabajo, la Ley orgánica de Servicio Público “LOSEP”, Ley Orgánica para la justicia Laboral, y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, entre las más frecuentes.

Pese a existir varias normativas, en nuestro país como se mencionó en líneas anteriores estos derechos siguen siendo vulnerados, por la empresas privadas e incluso, en las empresas públicas, pese a existir norma expresa que lo prohíbe, sin embargo, el

trabajador al ver vulnerado, sus derechos laborales, procede a realizar la respectiva demanda, y al transcurso de un tiempo determinado (80 días término) es declarada la demanda en abandono, conforme el Artículo 245 Código Orgánico General de Procesos, del por los juzgados , aduciendo, su no impulso procesal, violentando los derechos del trabajador los mismo que son irrenunciables, imprescriptibles, intransferibles e inembargables.

El Artículo 249 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, los efectos del abandono, contravienen a los derechos constitucionales del trabajador, y de esta forma vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad, dado que los derechos deben ser progresivos y no regresivos, de tal forma que no se vulnere los derechos del trabajador que se encuentran protegidos por la Constitución de la República del Ecuador promulgada en Montecristi en el año 2008.

La declaratoria de abandono que determina, el Artículo 249 inciso segundo, del Código Orgánico General de Procesos, transgrede el derecho constitucional de acceso a la justicia, por ende al derecho patrimonial y al derecho económico del trabajador en general, dado que al aplicar el artículo 249 inciso segundo, deja sin posibilidad alguna de plantear una nueva demanda por parte del trabajador.

1.1.9. La inconstitucionalidad

Desde la segunda mitad del siglo d. C. en Alemania, surgieron múltiples teorías, en donde se trataba de explicar los motivos de la perversión de la Constitución de Weimar, y posteriormente, se habló del apogeo del Nazismo, como violación de los derechos humanos que se promovió durante este régimen. En base a lo expuesto muchos doctrinarios alemanes, con la creación de una nueva Constitución dieron pie a un nuevo derecho, este se inspiró en los principios *iusnaturalistas*. Otto en 1951, plantea la idea de una nueva figura del derecho Constitucional moderno, y es, en donde

inicia la nueva era de la existencia de normas Constitucionales Inconstitucionales (García C. , 2019).

Muchas de estas inconstitucionalidades, se fundamentan en el Derecho Natural y otras en la incongruencia del Derecho positivo, en correspondencia con lo expresado, se puede señalar que la inconstitucionalidad dentro de la Constitución, constituye un absurdo no solo jurídico sino, lógico a una paradoja. De ahí, que la Constitución considerada como la norma suprema que tiene todo Estado, este reconocimiento se lo ha otorgado a lo largo de la historia, dentro del Proceso de Constitucionalismo, siendo un proceso complejo, y que ha evolucionado por los siglos hasta que en el siglo XX, de acuerdo, a lo que refiere Díaz, que el Derecho Constitucional representa una de las más jóvenes disciplinas jurídicas (Haberle, 2016).

El proceso referido, representa la supremacía de la norma, cuyo origen proviene de la voluntad del Poder Constituyente, que no es nada más que la representación del pueblo, de ahí la importancia del cuerpo normativo no solo en su conjunto de enunciados, sino en el espíritu del Estado, apoyado en la Constitución.

Este importante cuerpo normativo, conocido como Constitución no representa solo un texto jurídico que sirve de base para juristas, quienes interpretan el orden jurídico en función de viejas y nuevas reglas, sino que también es un instrumento relevante para la ciudadanía, pues no es solo una acumulación de normas superiores, sino que es la expresión de un estado de desarrollo cultural, un medio de autorepresentación de un pueblo.

En base a lo expuesto, es pertinente hablar acerca del “*Control Constitucional*”, que se refiere a un conjunto de remedios cuya finalidad es la de resolver las diferentes incongruencias que pueden presentarse en el Poder Constituido y la Constitución, sin embargo, en muchos países se presenta la figura de un “*Control difuso de la Constitución*”, sobre todo en países anglosajones, en donde, es el Poder Judicial el encargado de controlar la compatibilidad de las acciones del Poder Constituido con la

Carta Magna; puede existir un Control Concentrado, donde es un órgano ad-hoc el encargado de resolver dicha incompatibilidad. En otros países, se visualiza la figura de un Control Mixto, esto es en Perú, en donde, los jueces ordinarios inaplican las normas contrarias a la Constitución, y un órgano ad-hoc, como el Tribunal Constitucional, puede declarar la inconstitucionalidad de dichas normas. Finalmente, se puede referenciar acerca de la existencia de un “*Control Legislativo*”, de la Constitucionalidad, que constituye un formalismo relacionado a la dación de normas, más que un mecanismo (Del Rosario, 2014).

La cuestión de inconstitucionalidad, conocida también como “control incidental”, obedece a una naturaleza plural, por lo que al mismo tiempo puede ser *subjetiva* y *objetiva*. Desde el componen de la objetividad porque asegura la primacía de la Constitución manteniendo la actividad del legislador dentro del ordenamiento jurídico, además, permite la declaración de la validez de norma jurídica abstracta y general controlando al órgano del cual se origina el acto objeto del proceso. Subjetiva, se considera porque permite que los titulares de los derechos debatidos, encuentran un medio de defensa frente a la aplicación de inconstitucionalidad, además recoge y refleja la aplicación concreta que la norma recibe (Blasco, 2016). En base a lo expuesto se concluye que en no se trata de un juicio abstracto, hipotético o eventual sobre la constitucionalidad de una ley pero sí, de un juicio de la ley en una determinada aplicación específica por parte del juez en un caso en concreto.

Para Nino (2017), refiere que la inconstitucionalidad nace de la referencia de la incompatibilidad de una norma con la Constitución, o cuando esta norma se encuentra lejana al espíritu de la Carta Magna del Estado, por lo tanto, una norma que se encuentra ajena a la idea de un Estado (Nino, 2017). Lo anteriormente señalado nos demuestra que la norma inconstitucional no solo es contraria a la Ley Fundamental, sino también, que la misma es contraria a la idea de Estado que profesamos.

En el Ecuador, la cuestión de inconstitucionalidad se traduce en la denominada consulta de constitucionalidad, incorporada en el artículo 428 de la Constitución que señala:

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente (p. 121).

De la disposición constitucional transcrita se observan tres elementos: i. La situación de que un juez considere que una norma es contraria a la Constitución, bien sea a criterio personal o por la solicitud de una de las partes del proceso; ii. La suspensión de la tramitación de la causa cuando concurra la consideración sobre la inconstitucionalidad; y, iii. La remisión de la consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional, para que sea ésta quien la resuelva. La cuestión de inconstitucionalidad, hemos dicho, se caracteriza por su carácter devolutivo, previo, suspensivo y autónomo. Si trasladamos estos elementos a la norma transcrita encontramos que la misma recoge tales elementos cuando faculta a los jueces a plantear consultas a la Corte Constitucional respecto de aquellas normas que consideren contrarias a la Constitución, luego de haber suspendido la tramitación de la causa en la que correspondía la aplicación de la norma consultada. Siendo así, la consulta de constitucionalidad es también un tipo de control concreto incidental y prejudicial (Romero, 2017).

1.2. Guía metodológica de estudios comparados complejos

Dentro del campo del derecho laboral, la figura del abandono de trabajo es una de las más complicadas, esto se debe a que hay una escasa especificación de la legislación, de igual manera se refleja diversas consideraciones e interpretaciones sea desde el punto de vista doctrinal o jurisdiccional. A nivel de Centroamérica solo los Códigos de Trabajo de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica hacen referencia directa la figura del abandono. Sin embargo, solo Nicaragua ha desarrollado esta figura tanto por la figura doctrinal como por la jurisprudencia nacional.

1.2.1. Elementos comunes y diferencias de las instituciones comparadas

A nivel de Centroamérica todas las legislaciones laborales, excepto Nicaragua, estiman la figura del abandono, en sus códigos de trabajo como una suspensión no autorizada de las actividades laborales por parte del trabajador, lo que se interpreta al abandono de trabajo como una figura jurídica y como causal de despido, cuando una persona se retira de su puesto de trabajo en sus horas laborales sin causa justa y sin permiso del empleador, tal es así que se tienen las siguientes disposiciones jurídicas de los diferentes códigos de trabajo:

Tabla 2. Fundamento legal del abandono

País	Fundamento legal del abandono	
	Prohibido abandonar su puesto de trabajo	Causas justas para dar por terminado el contrato
Costa Rica	Art. 72	Art. 81 Cuando el trabajador, después de que el patrono lo aperciba por una vez
Guatemala	Art. 64	Art. 77 Cuando infrinja cualquiera de las prohibiciones del artículo 64, o del reglamento interior de trabajo debidamente aprobado
El Salvador	Art. 32	Art. 50 Por infringir el trabajador algunas de las prohibiciones contenidas en el Art. 32,

		siempre que por igual motivo se le haya amonestado, dentro de los seis meses anteriores, por medio de la Inspección General de Trabajo
Honduras	Art. 98	Art. 112 Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 97 y 98 o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas,

Fuente: (Ramírez, Castillo, Cerda, & Saavedra, 2015)
Elaboración propia

En los países mencionados, la figura del abandono, en las legislaciones laborales se la determina como la “falta de asistencia” o “asistencia injustificada”, esto se produce cuando el trabajador se ausenta de su lugar de trabajo, por un número de días específico, de acuerdo a cada legislación, para que la ausencia de trabajo sea causal de despido, debe transcurrir el siguiente término:

Tabla 3. Fundamentos de despido

País	Causal de despido
Costa Rica	Art. 81. Literal g dos días consecutivos o dos días no consecutivos en un periodo de un mes calendario
Guatemala	Art. 77, literal f dos días consecutivos o seis medios días no consecutivos en un término de un mes calendario
El Salvador	Art. 50 – numeral 12 dos días consecutivos o tres días o medios días no consecutivos en un mes calendario
Honduras	Art. 112 – literal b dos días consecutivos o tres días no consecutivos en el término de un mes calendario

Fuente: (Ramírez, Castillo, Cerda, & Saavedra, 2015)
Elaboración propia

1.2.2. Análisis comparativo del COGEP antes y después de la Ley Orgánica Reformatoria

En el año 2016 entra en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, para cumplir lo establece la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en su artículo 168 numeral 6 que manda: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Al entrar en vigencia el COGEP, reemplaza al Código de Procedimiento Civil, cambiando varios puntos que contenía este Código, entre los más trascendentes lo referente al Abandono de causas que se encuentra regulado dentro de los artículos 245 al 249 e instaura un sistema que busca la agilización de los procedimientos judiciales y el correcto funcionamiento de la administración de justicia, implementando la oralidad procesal para todas las materias en el ámbito civil.

Posteriormente, por regular esta figura en cinco artículos de manera confusa y contraria a lo que establece la Doctrina, la Legislación comparada y lo que presentaba el Código de Procedimiento Civil, los legisladores vieron la necesidad de expedir una Resolución, ésta es la No. 07-2015 del 09 de julio de 2015 y al resultar insuficiente, el 25 de junio de 2019 se implementó Ley Orgánica Reformativa al COGEP, con el fin de cubrir los vacíos que dejaba en la práctica del Derecho el COGEP respecto al Abandono procesal y otras figuras, pues dentro de la propia Ley, los Asambleístas reconocen la existencia de falencias y vacíos legales que deben ser resueltos. En base a lo mencionado, a continuación se realizará un análisis respecto a la procedencia, improcedencia y efectos del abandono tras la implementación de la Ley Orgánica Reformativa, en adelante también LORCOGEP.

1.2.3. Procedencia del Abandono procesal

Respecto a la Procedencia, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 245 señalaba:

“Procedencia.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Mientras tanto, el Artículo 34 de la LORCOGEP indica que se sustituya el artículo 245 por el siguiente texto:

“Artículo 245. Procedencia.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil. No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador.” (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, 2019).

Esto refiere que se podrá declarar el abandono cuando todas las partes que figuran en el proceso hubieran cesado en la prosecución del mismo, por lo tanto, si una de las partes continúa con la prosecución del juicio, no cabe la resolución de abandono, sin embargo, nada se ha indicado sobre qué debe entenderse por “cesación de la prosecución” del juicio, manteniendo un vacío legal al respecto.

1.2.4. Improcedencia del Abandono procesal

En cuanto a la improcedencia de esta figura, el artículo 247 de la norma en mención indicaba:

“No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. 2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado. 3. En la etapa de ejecución.” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Actualmente, la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP añade como causas de improcedencia las siguientes: “en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores, en los procesos de carácter voluntario y en las acciones subjetivas contenciosas administrativas” (Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, 2019), a continuación se realiza un breve análisis de las mismas:

- En las causas en las que se involucre los derechos de niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad
- Las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores
- En los procesos de carácter voluntario
- En las acciones subjetivas contenciosas administrativas
- En la etapa de ejecución

1.2.5. Efectos del Abandono Procesal

El desarrollo de este punto, es esencial dentro del presente trabajo de investigación visto que, los efectos que producía la declaratoria del abandono según el Código Orgánico General de Procesos regulados en el artículo 249 que expresaba:

“Art. 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se

declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron” (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Actualmente, en el Ecuador los efectos de la declaración del abandono en la primera instancia es la que el accionante no pueda interponer nueva demanda conforme el artículo 249 del COGEP, lo que constituye una grave limitación al derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 que manda:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

“Y, genera que el derecho sustantivo reclamado como pretensión a través de la demanda, a futuro no sea exigible judicialmente. En materia constitucional, se limita al ciudadano a acudir a los órganos judiciales a presentar una nueva demanda es decir, se le limita el ejercicio de su derecho de acción y consecuentemente su tutela judicial efectiva (...). Como se observa, en otras legislaciones no se genera sanción igual, a la de norma procesal establecida en el COGEP; además, solo opera bajo presupuestos más rigurosos que los fijados en nuestra ley, ya sea en cuanto al tiempo necesario para que opere o en la reiteración de la conducta del abandono; razón por la cual, los miembros de la Comisión han visto necesario la incorporación de dichas reformas, respecto al tratamiento del abandono y sus efectos, permitiendo que se presente una nueva demanda transcurrido un tiempo desde que se declaró el abandono”. (Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, 2018).

En la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos (LORCOGEP, 2019), mantienen el término “desistida” como sinónimo de “abandono” por el hecho de que ninguna de las dos figuras procesales permite volver a demandar, empero sus consecuencias jurídicas- procesales son totalmente diferentes y están reguladas de modo independientemente en el COGEP, como se muestra:

“Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron”. (Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, 2019).

La actual reglamentación conserva el desequilibrio entre la legislación ecuatoriana y la Doctrina en general, situación que en la LORCOGEP debía ser mejorada

CAPÍTULO II

GUÍA DE CASO DE ESTUDIO

2.1. Temática

En esta investigación se realiza un análisis, de la sentencia No. 13-17SEP-CC-CN/19, en correspondencia con la declaratoria de abandono de la demanda laboral, y su inconstitucionalidad, dado que contraviene los derechos laborales constitucionales de irrenunciabilidad e intangibilidad, los mismos que son amparados en la Constitución del Ecuador.

En función de la consulta de norma remitida por el juez a la Corte Constitucional, en esta sentencia la Corte Constitucional analiza la incompatibilidad con la Constitución de la República del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a los efectos jurídicos del abandono en un proceso en el que se ven involucrados derechos laborales.

2.2. Puntualizaciones metodológicas

La presente investigación se llevó a cabo mediante el análisis jurídico de principios constitucionales como: Tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos, irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores y progresividad de los derechos; así como también se estableció el análisis de un caso específico referente al tema de estudio, desde una perspectiva descriptiva, evaluativa, explicativa y propositiva, desde el componente jurídico en materia procesal y constitucional. Para esto se utilizó la metodología que se describe a continuación:

Método inductivo – deductivo, que se aplicó al presente trabajo, fue el estudio a la sentencia No. 13-17SEP-CC-CN/19, por lo cual se realizó un estudio jurídico,

normativo, crítico, sobre la declaratoria del abandono de la demanda laboral, analizando desde las particularidades del caso de estudio, con la finalidad de interpretar en derecho la incompatibilidad de la sentencia 13-17SEP-CC-CN/19, con la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 y 326 numeral 2. Lo que permitió obtener conclusiones generales a partir de premisas particulares.

Método científico, se caracteriza por la observación, en donde se analiza los registros de todos los hechos, así como la derivación inductiva de una generalización a partir de los hechos y la contraposición de los mismos, bajo este contexto se realizó el estudio del efecto jurídico del abandono por ausencia del actor a la audiencia única, en virtud de que se vulnera los principios de los trabajadores, y tratar de comprender la problemática social y su inconstitucionalidad.

Método Analítico – Sintético, se analiza todos hechos de la sentencia No. 13-17SEP-CC-CN/19, partiendo de la descomposición del objeto de estudio y luego de manera holística e integral se analiza los causales, su naturaleza y sus efectos.

Método análisis jurídico de caso, analizar la sentencia No. 13-17SEP-CC-CN/19, en cada una de sus partes, para de esta forma si declaratoria del abandono de la demanda laboral, contraviene derechos constitucionales con efecto de inconstitucional. Cabe destacar que el caso en análisis, es dictado en primera instancia, ya que el mismo es inapelable conforme se concluye de la disposición emanada del artículo 248 del Código Orgánico general de procesos (COGEP).

2.3. Antecedentes

La señora Magda Raquel Briones Barcia presentó una demanda laboral de impugnación del acta de finiquito, por no haberse considerado los valores correspondientes a: i) liquidación por despido intempestivo, establecida en el artículo 188 del Código de Trabajo; ii) bonificación por desahucio, establecida en el artículo 185 del Código de Trabajo, en contra de Jorge Iván Garzón Jiménez, en calidad de

Gerente General y Representante Legal de la compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA.

Esta demanda se desarrolló en la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Manta de la provincia de Manabí; el 04/12/2017, el juez de la Unidad Judicial del trabajo, eleva la consulta de norma el expediente, dentro del juicio laboral; el 12/04/2018, se admite a trámite la causa a través del Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte; el 5/02/2019 se posesionan a los jueces de la Asamblea Nacional; el 21/02/2019, se realiza el sorteo y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el 30/04/2019, avocó conocimiento de la causa.

Se eleva la consulta al juez, en relación con el dictamen y las reformas, las disposiciones normativas del COGEP referentes al abandono y en relación con la constitucionalidad del artículo 249 del COGEP en el caso en concreto. En tal sentido, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿Los efectos jurídicos del abandono, establecidos en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, en un proceso judicial en el que se ven involucrados derechos laborales?
- b. ¿Los efectos jurídicos del abandono, establecidos en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, contravienen los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador, establecidos en el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República?

1.1. Decisiones primera instancia

Del proceso, la señora MAGDA RAQUEL BRIONES BARCIA, luego de consignar sus generales de ley presenta una demanda laboral en procedimiento sumario en contra de la Compañía INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS (INEPACA C.A.), por varios derechos laborales que presuntamente se

le han vulnerado por la empresa demandada. Admitida la demanda a trámite luego de verificarse los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Debidamente citado el demandado, comparece dentro del término legal dando contestación a la demanda para posteriormente calificarla, luego de haber revisado los presupuestos legales de admisibilidad. A posterior de haberse cumplido estas prescripciones procesales, se convocó a la audiencia única dentro del procedimiento sumario para el día 21 de noviembre del 2017 a las 09h00. Dentro de la audiencia, la compareciente y actora del presente proceso, conforme se desprende de (fs.102) y de la certificación de la no comparecencia de la actora, es cuando nace la duda si es aplicable el abandono de la causa, con el efecto jurídico del segundo inciso del art. 249 del Código Orgánico General de Procesos.

Para la exposición de motivos de la duda, se considera el segundo inciso del Art. 249 del COGEP: “Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda” para posteriormente, éste contenido normativo infra constitucional confrontarlo con los principios y derechos constitucionalmente reconocidos en el Ecuador o en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos que contengan derechos más beneficiosos que la Constitución Ecuatoriana y que se vulneraría al aplicar el abandono con el efecto jurídico antes manifestado (no puede volver a presentar una nueva demanda).

Con estas consideraciones existe la duda de dictar el auto de abandono, es decir, dictar una decisión definitiva, para que tenga el efecto jurídico de no volver a presentar una nueva demanda, por lo tanto, existe fundamento antes plasmado para continuar con el proceso dictando el auto de abandono y si este efecto jurídico vulneraría los derechos que se han desarrollado en el considerando.

Como corolario a este conglomerado de postulados jurídicos con los cuales se justifica la duda motivada y con la lectura del Art. 247 del COGEP de la que no se ha normado tampoco la excepción a la regla del abandono.

En base a todo lo expuesto se determina y salvo mejor criterio de la Excelentísima Corte Constitucional del Ecuador que esgriman al realizar el presente control de constitucionalidad en concreto respecto del efecto jurídico del abandono.

2.4.Decisiones segunda instancia

El caso en análisis, es dictado en primera instancia, ya que el mismo es inapelable conforme se concluye de la disposición emanada del artículo 248 del Código Orgánico general de procesos (COGEP).

2.5.Procedimiento de la Corte Constitucional del Ecuador

De acuerdo a lo estipulado en las normas de la Corte de la Constitución de la República y en correspondencia con el Art. 197 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se realiza el sorteo.

Las juezas correspondientes avocan conocimiento de causa N°. 0013-17CN, que fue presentada por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Manta.

El juez de la Unidad Judicial de Trabajo, mediante auto, eleva a consulta el expediente dentro del juicio laboral de impugnación de acta de finiquito seguido por la demandante.

Se convoca a las partes procesales a la audiencia única, sin embargo, la parte actora no comparece a la diligencia, y es cuando surge la duda si es aplicable el abandono de causa con efecto jurídico del segundo inciso del Art. 249 del COGEP. En base a lo expuesto, se hace necesario verificar si se violenta el principio de progresividad de los derechos al verificarse que el COGEP, no permite a una persona la presentación de una nueva demanda, sea por la razón que fuere.

El juez consultante, refiere que existe duda razonable acerca de la constitucionalidad del segundo inciso del Art. 249 del COGEP, pues se vislumbra

violación a los principios de progresividad de los derechos, tutela judicial efectiva e irrenunciabilidad de los derechos laborales; por lo que, su duda en dictar el auto abandono, como decisión definitiva, para que tenga efecto jurídico de no volver a presentar una nueva demanda.

Posterior, al análisis del expediente remitido en consulta y del auto emitido, y en correspondencia de los cuerpos remitidos por la Unidad Judicial del Trabajo, se verifica la suspensión del trámite de la causa para elevar a consulta a la Corte Constitucional.

2.6. Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

En correspondencia con el dictamen No. 003-19-DOP-CC en el caso No. 0002-19-OP, de la Corte Constitucional, en el cual se analizó acerca de la constitucionalidad del proyecto de reformas del COGEP, sobre todo en los artículos 247, 248, y 249; al respecto, la Corte consideró:

[...]se desprende que la razón para legislar, la *ratio legis* de esta reconfiguración de las causas en las que no procede el abandono, en específico en la inclusión de nuevos procesos, como es el caso de las causas en las que estén involucrados los derechos de adultos mayores y de las personas con discapacidad, los derechos laborales de los trabajadores, los procesos de carácter voluntario y las acciones contenciosas administrativas subjetivas, dado que contienen intereses constitucionalmente relevantes, derivados de las relaciones jurídicas generalmente 'asimétricas' de las que surgen estos conflictos y controversias, se encuentra justificado [...] (Sentencia N°. 13-17SEP-CC-CN/19, p. 5).

Estas reformas se tramitaron a nivel de la Asamblea Nacional y se publicaron en Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, bajo la denominación de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (LORCOGEP), que establece, en su artículo 35 la improcedencia de la figura del abandono en procesos en los que se

encuentren involucrados derechos laborales. En tal sentido, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

- A. ¿Los efectos jurídicos del abandono, establecidos en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, en un proceso judicial en el que se ven involucrados derechos laborales?
- B. ¿Los efectos jurídicos del abandono, establecidos en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, contravienen los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador, establecidos en el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República?

2.7. Argumentos centrales de la Corte Constitucional

Frente a los efectos jurídicos del abandono y en correspondencia con lo que establece el Art. 249 del COGEP, ante la vulnerabilidad del derecho de tutela judicial efectiva, de acuerdo a lo establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República, el juez determina que estos efectos dentro del campo laboral, si representa una afectación al derecho antes mencionado, esto refiere porque la parte demandante no puede presentar la misma demanda nuevamente, imposibilita a los jueces que garanticen la tutela judicial efectiva. Esta figura de abandono se encuentra establecida en el Art. 87, 245 y 249 del COGEP, donde se visualiza una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso. Sin embargo, en la Constitución en el Art. 75, determina el derecho a la tutela judicial efectiva, la que determina que es un derecho sustancial que debe ser respetado por los jueces, esto no determina solo el acceso a la justicia, sino también la debida observancia del proceso, es decir garantizar el derecho que tienen las personas a obtener una decisión judicial y que esta deba ser ejecutada.

Para el caso de estudio, resulta lesivo, al ser tratado como un proceso laboral, esto afectará directamente al trabajador en su defensa de sus derechos laborales, pues

este, no podrá presentar nuevamente su demanda, reclamando que sus derechos sean protegidos.

En base a lo expuesto, se determina que a pesar, de que los derechos se encuentran establecidos en la legislación ecuatoriana, sus resultados demuestran ser ilusorios y se imposibilita el acceso a la tutela efectiva, imparcial y expedita. Por esta razón, en el marco de los procesos laborales que inicia el trabajador y en relación con el abandono dificulta que se cumpla con la materialización de la protección de los derechos, con lo cual el derecho a la tutela judicial efectiva se ve severamente afectado. En el dictamen No. 003-19-DOP-CC, la Corte Constitucional acoge la reforma del COGEP, en donde se elimina la figura de abandono en los procesos judiciales laborales, pero a pesar de esto, al momento de interpretar y aplicar este ordenamiento jurídico, los operadores de justicia evidencian en sus resultados que la figura impide que la acción y contradicción corran libre de obstáculos. Por lo que, tal limitación deviene en inconstitucional.

En conclusión, los efectos jurídicos del abandono en casos donde están involucrados derechos laborales, son incompatibles con la Constitución.

Para el caso de los efectos jurídicos y en correspondencia con lo que establece el Art. 249 del COGEP, ante la vulnerabilidad del principio de irrenunciabilidad e intangibilidad, de acuerdo a lo que establece el Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. El primer principio no acaece en el presente caso, dado que la disposición normativa que consagra los efectos jurídicos del abandono, no es un acto en el que la trabajadora haya dispuesto la renuncia a sus derechos. Se trata de efectos procesales establecidos por la norma jurídica, previstos por el legislador, y ajenos a la voluntad de la trabajadora, por lo que no es un supuesto en el que se configure como tal la renuncia. Por lo que, no se establece como trasgresión al principio de irrenunciabilidad.

En correspondencia con el principio de intangibilidad, que determina los límites adjetivos y sustantivos expuestos, en donde se pretende garantizar los derechos fundamentales a través de zonas exentas a la intervención del legislador. Para el caso en concreto, la consagración expresa del principio de intangibilidad de los derechos laborales implica una protección reforzada, además de constituirse en un límite al poder que obliga a decidir en cuanto a su garantía y protección, y a su vez orienta las actuaciones de los poderes públicos. También, hace que sea más difícil modificar, por cualquier Función del Estado, las conquistas históricas de los derechos de los trabajadores.

2.8. Análisis crítico de la sentencia constitucional No. 13-17SEP-CC-CN/19.

En relación con lo establecido en el caso de estudio y el cumplimiento del Art. 249 del COGEP, se lo califica como desnaturalizado, esto se debe a:

Se desprotege al trabajador, incumpliendo lo establecido en la Constitución, al momento en que se atribuye efectos jurídicos que impiden que una autoridad judicial conozca nuevamente y resuelva el fondo del asunto, además, se estima que otra figura jurídica del derecho laboral, que podría resultar vulnerada, es la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador; considerando nuevamente las obligaciones estatales en el marco del sistema interamericano. En este sentido, el juez consultante señala que:

[...]por disposición expresa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha otorgado de alguna manera, el control difuso de convencionalidad sobre las normas y la aplicación de la jurisprudencia que este máximo organismo regional de justicia a los jueces internos de cada estado que ha suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, a más de la aplicación de las normas del ordenamiento interno, sino también de las normas de tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Por esta razón, al evidenciar las normas de interpretación que se establece en el art. 29 de

la Convención Americana de Derechos Humanos [...] por ende no se puede restringir o limitar el goce de los derechos reconocidos en nuestra Constitución. Por último, por la desidia o causas exógenas que no se puede prever por parte del actor (trabajador) no se puede coartar por medio de un efecto jurídico que en todo caso sería nulo, sino solo la aplicación del art. 286 del COGEP. De tal suerte que inclusive se podría aplicar el inciso tercero del artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Otra situación que se visualiza es que se equipara de manera equivocada el proceso laboral al civil, generando la ordinarización del primero, al permitir efectos jurídicos que son propios de un proceso cuyo pilar es la autonomía privada, no así del proceso laboral que tiene una protección reforzada para el trabajador, al pertenecer la materia al ámbito del derecho social, esto permite determinar que los efectos jurídicos del abandono se vieron coartados los derechos de la trabajadora que presentó la demanda.

Jurídicamente, para este caso de estudio, la regulación que se estipuló en el Art. 249 del COGEP, se contraponen a los derechos laborales legalmente establecidos, lo que va en perjuicio del principio de intangibilidad, y en vez de brindar la protección y amparo a la trabajadora en cuestión y hacer que se cumpla sus derechos laborales que le corresponde, se acude a la paridad pretendida en otros procesos judiciales, desconociendo los efectos del principio de intangibilidad en cuanto los límites adjetivos y sustantivos que garantizan los derechos constitucionales.

Al presentarse la imposibilidad de que la trabajadora vuelva a presentar su demanda, se genera un impedimento al ejercicio de los derechos de la misma, y no se alcanza su protección judicial efectiva. Y sus derechos quedan supeditados simplemente a la asistencia de ella a su audiencia, y en caso de no asistir injustificadamente, de manera automática, por lo que, dentro de los efectos jurídicos del abandono, establecidos en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, vulneran el derecho a la tutela efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, en un proceso judicial en el que se ven involucrados

derechos laborales; así también, tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso. Una vez declarado el abandono por la autoridad judicial, el efecto es el impedimento de presentar una nueva demanda por los mismos hechos o el desistimiento de los recursos presentados, quedando en firme la decisión recurrida.

Como resultado de la consulta realizada de este caso en concreto ante la Unidad Judicial de Trabajo, se determinó que pese a no estar vigente la norma impugnada, se infringe el principio de intangibilidad de los derechos laborales que se estipulan en el Art. 326 numeral 2 de la Constitución.

En conclusión, en atención a que el proceso judicial se encuentra actualmente suspendido, el juez deberá continuar con la sustanciación de la causa, en aplicación de lo dispuesto en el COGEP, de conformidad con las reformas introducidas por la Ley Orgánica Reformatoria del Código General de Procesos, publicada en el Registro Oficial No. 517 el 26 de junio de 2019. Pese a que las reformas no tienen efectos retroactivos, para el caso concreto, constituyen una disposición más favorable al tiempo que menos restrictiva, debiendo, en consecuencia, ser aplicada por parte del juez.

CAPITULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Conforme, la información y de los resultados obtenidos en el presente trabajo, se plasma las siguientes conclusiones.

La conclusión de la investigación, señala que al aplicar el artículo 249, del Código Orgánico General de Procesos, contravienen los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador, establecidos en el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho patrimonial, al derecho económico.

Actualmente se refleja la presencia de vulneración de los derechos en relación con la declaratoria de abandono de la demanda laboral, pues, el actor no puede hacer valer sus derechos, en los casos en que no pueda asistir a la audiencia única a la que fue convocado.

La declaratoria de abandono, vulnera y violenta los principios de tutela judicial efectiva, conocida como la caución del Estado Constitucional de Derechos, en que la presunción de las partes que intervienen en una causa no es y serán resueltas por un órgano legislativo emancipado y ecuánime, ya que el abandono de la demanda prohíbe presentarla de nuevo una demanda. El no permitir al actor presentar nueva demanda en primera instancia cuando ha sido declarado el abandono por el COGEP, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues implican que la parte accionante no puede presentar nuevamente la demanda por los mismos hechos, situación que, a criterio del juez, se traduce en la imposibilidad de garantizar la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia, en una justicia expedita y oportuna y en el cumplimiento de las decisiones judiciales, por parte de los obligados.

Recomendaciones

A fin de no vulnerar derechos constitucionales del trabajador, la Función Judicial, deberá posesionar a jueces especializados en materia laboral, para de esta forma no afectar los derechos constitucionales de los trabajadores.

La Función Judicial deberá capacitar a los jueces en derecho constitucional, para mitigar la vulneración de derechos de los trabajadores, en relación a la institución jurídica denominada “Abandono”.

Las sentencias relacionadas con el abandono, deberían ser divulgadas por lo diferentes medios, que sustenté el proceso hacia las partes interesadas, con la finalidad de que el abandono de las causas laborales, no se genere por desconocimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- Organización de Naciones Unidas. (1942). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. ONU: Nueva York,.
- Aguirre, V. (2010). La Tutela Judicial Efectiva como Derecho Humano. *Revista de Derecho*, 14(2), 77-98.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>
- Ambresi, L. (2016). El derecho de trabajo en el estado de Derecho Legal y el Estado de Derecho Constitucional. *Tesis de Doctorado*. Universidad Austral.
<https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/213/AMBESI.pdf?sequence=1>
- Araújo, R. (2011). Acceso a la justicia y tutela Judicial Efectiva. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 247-291. ISSN: 0124-0579
- Bagtasos, M. (2017). Quality of work life. A review of literature. *Business & Economics Review*, 20(2), 1-8.
- Baylos, A., & Pérez, J. (2019). *El despido o la violencia del poder privado*. Madrid: Editorial Trotta.
- Beltrán , L. (2017). *Integración y acuerdos regionales mundiales: Una visión desde la economía y el derecho público internacional*. *Integración y acuerdos regionales mundiales*. Bogotá: Escuela Superior de Investigaciones, Ed.
- Bermeo, G. (2017). Declaratoria de Abandono de las Causas, Atenta Contra el Derecho Constitucional de Acceso a la Justicia. *TESis*. Ambato: Universidad regional Autónoma de Los Andes.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5761/1/PIUAAB009-2017.pdf>

- Cabanellas, G. (2019). *Introducción al derecho labora*. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L.
Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5742.pdf
- Canessa, M. (2014). *Derechos Humanos Laborales en el Derecho Internacional*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Canessa, M. (2018). Los derechos humanos laborales: el núcleo duro de derechos (core rights) y el “ ius cogens ” laboral. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 72(3), 111-151.
- Carrasco, M. (2018). *El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión*. Pamplona. España: Editorial Aranzadi.
- Chiriboga, H., Jiménez, E., & Tosacanini, P. (2018). El derecho laboral como herramienta política, una mirada histórica. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(2), 18-22. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100226
- Del Rosario, M. (2014). *La supremacía constitucional: naturaleza y alcances*. México: Editorial TECNOS.
- Euston. (14 de junio de 2018). *Derecho público*. Recuperado el 15 de junio de 2021, de <https://www.euston96.com/derecho-publico/>
- Fondevila, G. (2016). Utilidad y eficacia de tratados y convenios internacionales en México: cultura laboral y discriminación hacia las mujeres. *Revista Andamios*, 14(3), 14-37.
- Fuentes, Rosa. (2015). *La globalización y su impacto en el derecho constitucional*. Barcelona,: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Fuentes, X. (2013). *El derecho internacional y el erecho interno; definitivamente una pareja dispareja*. Madrid: Fondo de Cultura Económic.

- Garay, L. (2012). Estándares laborales y comercio: una aproximación a la problemática. *Cuadernos de Economía*, 21(37), 45-55.
- García, C. (2019). La inconstitucionalidad de las normas constitucionales y el mecanismo para tratarlas en el ordenamiento peruano. *Tesis*. Quito: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2263/1/TL_GarciaLeguiaCels o.pdf
- García, J. (24 de noviembre de 2005). *El Abandono de las instancias o recursos*. Recuperado el 12 de enero de 2022, de <https://derechoecuador.com/el-abandono-de-las-instancias-o-recursos/>
- Granillo, R. (2017). *Derecho público de la integración*. Buenos Aires: Ábaco, Ed.
- Gutiérrez, N. (2019). *El derecho administrativo y su vinculación al derecho catastral*. Monterrey: Ministerio de Hacienda.
- Haberle, P. (2016). *Teoría de la constitución como ciencia de la cultura*. Madrid: Editorial TECNOS.
- Krotoschin, E. (2017). *Tratado práctico de derecho del trabajo*. Viamonte: Editorial Depalma.
- Mantilla, b. (2015). Los derechos inalienables de la persona humana en las filosofías de la immanencia y trascendencia. *Revista Estudios de Derecho*, 52(2), 165.
- Medina, M. (2014). *La Organización de la Naciones Unidas. Su estructura y funciones*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Mellano, C. (2019). Constitución, tratados internacionales y derecho del trabajo. *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, 14(3), 2-88.

- Merchán, P. (2016). El Abandono Procesal y su Regulación en el Ecuador. *Teisis*.
Cuenca: Universidad del Azuay.
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6003/1/12322.pdf>
- Murillo, L. (2016). *El abandono en la relación laboral*. Ecuador: Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.
<http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/4321/1/El%20abandono%20en%20la%20relaci%C3%B3n%20laboral.pdf>
- Nino, C. (2017). *Introducción al análisis del Derecho*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Palacios, A. (2017). Derechos Renunciables E Irrenunciables En Materia Laboral En La Legislación Ecuatoriana. *tesis de pregrado*. Riobamba: Universidad Nacional De Chimborazo.
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4309/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0091.pdf>
- Patián, J. (2016). Derechos laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo. *Revista Ciencia Ergo Sum*, 23(2), 121-133.
<https://www.redalyc.org/journal/104/10446094004/html/>
- Peces, G. (1990). La Seguridad Jurídica desde la Filosofía del Derecho. *Anuario de derechos Humanos*, 6(2), 215-229. Obtenido de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/10384/seguridad_Peces_ADH_1990.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peña, M. (2018). Los medios alternativos de solución de conflictos y el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. *Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA)*, 11(3), 21-29.
- Pinto, M. (2008). *El derecho internacional: vigencia y desafíos en un escenario globalizado*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

- Plá Rodríguez, Américo. (1995). Protección de la intimidad del trabajador. *Revista internacional del trabajo. Dialnet.*
- Quesada, J. (2018). *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad*. Navarra:: Editorial Thomson Aranzadi.
- Quesada, J. (2019). La protección internacional de los derechos sociales y laborales. La Carta Social Europea y el Comité Europeo de Derechos Sociales. *Revista de Derecho Social*, 65(2), 77-91.
- Ramírez, D., Castillo, J., Cerda, J., & Saavedra, J. (2015). *Tratamiento jurídico de la figura del abandono laboral en el derecho comparado centroamericano*. Nicaragua: Instituto Centroamericano de Estudios Jurídicos y Políticos.
- Rocco, A., & Garigues, J. (1931). Principios de Derecho Mercantil : parte general por Alfredo Rocco. *Revista de Derecho Privado*.
- Romero, J. (2017). La cuestión de inconstitucionalidad en el Ecuador. El debate frente a la Aplicación Directa de la Constitución. *Tesis de Maestría*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5560/1/T2246-MDE-Romero-La%20cuestion.pdf>
- Sánchez, J. (2017). *Aplicabilidad de los convenios de trabajo en Colombia*. Colombia: Facultad de Derecho Universidad Pontificia Bolivariana.
<file:///C:/Users/DELL/Downloads/Dialnet-AplicabilidadDeLosConveniosDeTrabajoEnColombia-5620602.pdf>
- Schick , H. (2015). “*Problemas actuales en materia de Riesgos del Trabajo*” . *Sobre la constitucionalidad del nuevo régimen de Comisiones Médicas regulados por la ley 27348 y su reglamentación* . Argentina: XXII Congreso Nacional de DTySS .

Sentencia N°. 13-17-CN/19, Caso N°. 13-17-CN (Corte Constitucional del Ecuador 04 de septiembre de 2019).

Uquillas, L. (2019). Efectos Jurídicos del Abandono en los Juicios Laborales y Los Derechos de Los Trabajadores. *tesis*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.

[http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/6405/1/EFECTOS%20JUR%
c3%8dDICOS%20DEL%20ABANDONO%20EN%20LOS%20JUICIOS%20LA
BORALES%20Y%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LOS%20TRABA
JADORES.pdf](http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/6405/1/EFECTOS%20JUR%c3%8dDICOS%20DEL%20ABANDONO%20EN%20LOS%20JUICIOS%20LABORALES%20Y%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LOS%20TRABAJADORES.pdf)

Velásquez, C. (2017). *Prontuario Procesal Civiñ*. Ecuador. [En línea].
[https://www.academia.edu/36213390/Prontuario_Procesal_Civil_Usua
rio_Sel
eccione_la_fecha](https://www.academia.edu/36213390/Prontuario_Procesal_Civil_Usuario_Seleccion_e_la_fecha).

Verdross, A. (1976). *Derecho internacional público*. Madrid: Editorial Aguilar.